

NORMAS Y REQUISITOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

Resolución 122

Registro Oficial Suplemento 301 de 31-jul.-2014

Estado: Vigente

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

No. MTOP-SPTM-2014-0122-R

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, mediante Resolución A.960 del período 23 de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, adoptada el 05 de diciembre de 2003, se emiten las Recomendaciones sobre "Formación, Titulación y Procedimientos operacionales para prácticos que no sean de Altura";

Que, mediante Resolución DIGMER No. 056/07 del 30 de julio de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 148 del 15 de agosto de 2007, se aprobó el Reglamento para el Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial en los Puertos y Terminales de la República;

Que, mediante Resolución DIRNEA No. 010/09 del 12 de mayo de 2009, publicada en Registro Oficial No. 610 de 11 de junio del 2009 se resolvió aprobar el Reglamento para la formación, titulación, otorgamiento de matrículas y régimen disciplinario de los prácticos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012, publicado en Registro Oficial No. 668 de 23 de marzo del 2012, se dispuso en el Artículo 2.- "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Marítima y Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones: ... k) Todas demás las establecidas en la Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Ley de Régimen Administrativo Portuario, Ley General de Puertos, Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas y su Reglamento, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y su Reglamento, Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y el Reglamento a la Actividad Marítima";

Que el Art. 7, literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, estipula: "Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del país a los que fueren convenientes para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas";

Que, es menester un proceso de fortalecimiento integral de la rama sectorial de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que demanda reformas de los marcos normativos y de gestión operativa, con el objetivo final de una eficiente prestación de servicios públicos, y en específico de los servicios de practicaje;

Que, cada área de practicaje exige por parte del práctico experiencia muy especializada y conocimiento de las condiciones locales, por lo que la Autoridad Marítima y Portuaria Nacional debe

regular la formación y titulación de prácticos y los sistemas operacionales de practicaaje;

En uso de las facultades legales y reglamentarias.

Resuelve:

Art. 1.- Establecer Normas y requisitos para la formación, titulación y matriculación de los Prácticos y de la Prestación del Servicio de Practicaaje.

CAPITULO I DEFINICIONES

Art. 2.- Para la correcta y uniforme aplicación de las presente Normas se utilizaran tanto las definiciones de carácter general contenidas en el Reglamento a la Actividad Marítima y en el Reglamento General a la Actividad Portuaria en el Ecuador, así como las siguientes:

Aptitud médica.- Condición física requerida para la gente de mar, conforme lo prescrito en la Regla I/9 del Convenio STCW 78 enmendado.

Autoridad Competente de Practicaaje (ACP).- Es la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF).

Aspirante a Práctico.- Persona autorizada por la ACP en proceso de formación para titularse como Práctico de un área determinada.

Casa de Prácticos.- Dependencias de la OPB donde los Prácticos esperan el tráfico marítimo.

Entrenamiento a bordo.- Maniobras que realiza el aspirante a Práctico, a bordo de un buque, previo a la obtención del título y matrícula de Práctico.

Estación del Práctico.- Punto definido en la carta de aproximación al puerto para el embarque del Práctico.

Maniobra.- Cualquier movimiento de buques, que por disposiciones de este Reglamento o de la ACP, requiera la asistencia de uno o varios Prácticos, sea en canales o ríos, en terminales portuarios, gaseros o petroleros, o en cualquier otro sitio de practicaaje obligatorio.

Maniobra completa.- Es una maniobra que se realiza desde el inicio en una boya de mar para que el buque arrije o zarpe a un Terminal Portuario habilitado.

Operador Portuario de Buques (OPB).- Es la persona jurídica cuyos servicios técnicos especializados se relacionan con el practicaaje obligatorio para el acceso o salida de los Puertos y Terminales Petroleros, o cualquier otra maniobra dentro de zonas Portuarias o Terminales Petroleros.

Pilotaje.- Es la conducción de la derrota de un buque por un canal navegable.

Practicaaje.- Es toda maniobra que se ejecuta con una nave en puerto.

Práctico.- Es el Profesional autorizado por la ACP y ajenos a la dotación del buque que asesora al capitán en todo lo relativo a la navegación, a las maniobras, a la legislación y a la reglamentación nacional.

Práctico aspirante.- Es el Capitán de Altura que aspira a obtener el título y matrícula de Práctico.

Práctico examinador.- Es el Práctico designado por la ACP para efectuar una evaluación a un Práctico aspirante.

Práctico Mayor.- Es el Capitán de Puerto de una Jurisdicción.

Práctico a cargo.- Es el Práctico designado por una OPB, para una maniobra determinada.

CAPITULO II FORMACION, TITULACION Y MATRICULACION DE PRACTICOS

Art. 3.- Las normas para la formación inicial están concebidas de tal forma que permitan al Aspirante a Práctico desarrollar las aptitudes y los conocimientos necesarios para obtener el Título de práctico.

Art. 4.- Los aspirantes a Prácticos cumplirán con los requisitos en el siguiente orden:

1. Poseer la matrícula de Capitán de Altura, vigente.
2. Acreditar los últimos 3 años de tiempo de embarque como Capitán en naves mayores de 500 TRB.
3. Tener Certificado Médico vigente que otorga la Dirección de Sanidad de la Armada o Centro de Salud autorizado por la ACP.
4. Aprobar el curso de Formación de Prácticos dictado en la Escuela de la Marina Mercante que incluirá no menos de 32 horas de simulación, para obtener el Título de Formación de Práctico.
5. Aprobar el examen de suficiencia de Inglés en ESMENA.
6. Realizar el entrenamiento a bordo en la jurisdicción solicitada, en un período no mayor de 270 días, supervisado por el Práctico a cargo de una maniobra y certificado por la Entidad Portuaria (EP) respectiva en las hojas de registro correspondientes bajo las siguientes condiciones:

- Realizar 30 entradas y 30 salidas de las cuales el 50% serán nocturnas.
- Realizar 30 maniobras de atraque y 30 maniobras de desatraque, o cualquier otra maniobra requerida en la jurisdicción portuaria respectiva.
- Las evaluaciones del entrenamiento deberán ser remitidas a la SPTMF por el práctico examinador (práctico mayor), para la emisión del respectivo Certificado del Título de Competencia de Práctico en el área determinada.

Art. 5.- El entrenamiento para aspirante a Práctico será autorizado únicamente por la ACP y será individual.

Art. 6.- El examen final del entrenamiento a bordo estará a cargo del Práctico examinador designado por la ACP y será ratificado en el formato respectivo con la calificación final.

Art. 7.- Los prácticos calificados para supervisar el entrenamiento serán seleccionados por la Escuela de la Marina Mercante Nacional.

Art. 8.- El Práctico que esté calificado y autorizado para prestar sus servicios dentro de la jurisdicción de una Entidad Portuaria o Terminal Petrolero no podrá desempeñarse como tal en otra jurisdicción simultáneamente.

Art. 9.- El Práctico que desee cambiarse de jurisdicción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud a la ACP adjuntado título de Práctico y matrícula vigente.
2. Presentar 2 certificados de desempeño con probidad e idoneidad de los últimos tres años: Uno emitido por la Autoridad Marítima y Portuaria de la jurisdicción y otro por la Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero de la jurisdicción donde prestó sus servicios.
3. Presentar el Certificado de haber realizado el entrenamiento a bordo en la nueva jurisdicción.
4. Aprobar el examen final del entrenamiento a bordo a cargo del Práctico examinador designado por la ACP de conformidad a lo estipulado en el literal e. del Art. 4 de la presente Resolución.

Una vez que el Práctico se ha titulado en otra área, la ACP dejará inactivada la matrícula de Práctico

de la jurisdicción en la que estaba ejerciendo anteriormente su practica.

Art. 10.- Si un Práctico ha pasado más de un año sin haber ejercido sus funciones y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá cumplir los requisitos establecidos en los literales c) y e) del Art. 4 de la presente Resolución.

Art. 11.- La matrícula de Práctico tendrá una validez de 5 (cinco) años. Para la renovación el Práctico deberá cumplir con el proceso de actualización y recalificación en la ESMENA, debidamente aprobado por la ACP, con el objeto de garantizar la continuidad de su competencia y la actualización de sus conocimientos.

Art. 12.- Los Prácticos son considerados como Oficiales embarcados abordo que no forman parte de la dotación del buque, no obstante son corresponsables disciplinariamente (no administrativamente) de la seguridad de la embarcación junto con el Capitán de la nave durante la maniobra de practica y éste último es el responsable administrativamente de la seguridad del buque.

Art. 13.- El Práctico que se encuentre en ejercicios de sus funciones tendrá su Certificado Médico vigente y deberá renovarlo cada 2 años; a partir de los 65 años de edad, deberá renovarlo cada 6 meses. Su aptitud física debe estar conforme a las normas mínimas establecidas para la titulación de capitanes y oficiales encargados de la guardia de navegación, en la Sección A-I/9 del Código de Formación del Convenio Internacional, STCW 78 enmendado. Su estado de salud deberá ser saludable sobre todo en lo que atañe a la vista y oído, a fin de garantizar la seguridad de la maniobra de practica.

CAPITULO III

OBLIGACIONES, DEBERES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS

Art. 14.- Los Prácticos en el ejercicio de sus funciones deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. La responsabilidad del Práctico, en su condición de asesor del Capitán, empieza en el momento de su llegada al puente de gobierno, al arribo o al zarpe de la nave, para tránsito de entrada o salida respectivamente, o para maniobras especiales, tales como atraques desatraques, fondeos, etc., y concluye al quedar la nave asegurada al finalizar la respectiva maniobra, o al desembarcarse el práctico de la nave.
2. El Práctico al ingresar al puente de gobierno, deberá solicitar al Capitán la información general (Pilot Card) relacionada a las características principales del buque, calados, sistemas de propulsión principal, maquinaria auxiliar, elementos de fondeo y equipos de navegación y de cualquier inconveniente o impedimento en los equipos del buque que pudiere afectar la segura navegación y las maniobras de atraque.
3. El práctico deberá utilizar los remolcadores y demás elementos de apoyo necesarios para la maniobra, de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Entidad Portuaria o Terminal Petrolero de la jurisdicción respectiva.
4. El práctico realizará las maniobras de fondeo y/o de atraque de acuerdo al lugar y circunstancias, pero tendrá presente las disposiciones especiales que haya dictado para estos efectos la Autoridad Portuaria local. Si el Capitán de la nave solicitare que se aumente el número de elementos de apoyo para mayor seguridad, el práctico procederá de acuerdo con tal solicitud e informará de ello al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria o al Terminal Petrolero de la jurisdicción respectiva.
5. Los prácticos deberán estar suficientemente descansados y mentalmente alertas para poder dedicar su atención a todas las funciones de practica durante la totalidad de la travesía, conforme a las Normas obligatorias relacionadas con las disposiciones del Anexo del Convenio de Formación STCW 78 enmendado establecidas en la Sección A-VIII/1 sobre la "Aptitud para el servicio".
6. El Capitán de la nave no permitirá el acceso del Practico que lo asistirá si aparentara no cumplir estas condiciones, debiendo reportar inmediatamente este hecho a la Capitanía de Puerto, a la casa del Práctico y a los funcionarios responsables de las operaciones en la Entidad Portuaria o

Superintendencia de los Terminales Petroleros o Gaseros, a través de la agencia que asiste a la nave, para que adopten las medidas oportunas.

7. Los Prácticos por su parte, deberán proporcionar al Capitán del buque la siguiente información:

- Procedimientos y reglas de navegación que debe observarse durante la travesía en el canal y al dirigirse hacia el puerto de destino.
- Las condiciones meteorológicas o relacionadas con la profundidad de las aguas, las corrientes de marea y sus variantes, el tráfico marítimo que habrá durante la travesía.
- Las ayudas a la navegación existente en el canal y sectores donde existen aguas profundas, así como las áreas donde existen bajos y riesgos para la navegación.
- Los sectores donde están establecidas preferencias de derecho de paso del buque, en consideración al calado, mareas y corrientes imperantes.
- Las velocidades permitidas en el canal de navegación o en áreas restringidas.
- La clase y potencia de los remolcadores que asisten a los buques en sus maniobras de atraque y desatraque.
- Las condiciones del muelle asignado a la nave para su atraque.
- Irradiar un mensaje de seguridad en radio VHF canal 16 con respecto al inicio de una maniobra.

Art. 15.- Para el servicio de practica de entrada de una nave a un Terminal Portuario, el Práctico se presentará en la estación correspondiente por lo menos una (1) hora antes de la señalada para el arribo de la nave a la estación de práctico señalada por la ACP.

Para el zarpe y maniobras en el Terminal Portuario, el Práctico se embarcará por lo menos treinta (30) minutos antes de la hora señalada para las maniobras que la Entidad Portuaria, Terminal Petrolero o Gasero y/o Terminal Portuario habilitado lo consideren pertinente.

Art. 16.- Cuando el práctico considere que en el transcurso de una navegación o maniobra pudiera el buque estar expuesto a un suceso o siniestro susceptible de causar daños al medio ambiente, instalaciones o poner en riesgo la seguridad del buque o su tripulación, motivado por cualquier circunstancia propia del buque, de su tripulación o causada por un agente externo, deberá informar al Capitán del buque asistido; de surgir alguna consecuencia, la reportará inmediatamente a la autoridad competente, y presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al término de la maniobra, un informe escrito, detallando lo sucedido.

Art. 17.- Son deberes de los Prácticos:

1. Mantener vigente su matrícula.
2. Presentar a la SPTMF la ficha médica actualizada, en los plazos establecidos en esta Resolución de acuerdo a la edad.
3. Asesorar al Capitán de la nave, durante el ejercicio de sus funciones, en lo relacionado con la navegación, maniobras y legislación ecuatoriana pertinente.
4. Cumplir con las Leyes y Reglamentos nacionales e internacionales que regulan las actividades de las naves en aguas interiores.
5. Cumplir las disposiciones del Reglamento Internacional para Prevenir abordajes y sus enmiendas.
6. Permanecer en el Puente de Gobierno durante el tiempo que dure la navegación y la maniobra.
7. Permanecer a bordo de la nave en caso de siniestros hasta ser legalmente reemplazado por otro práctico o cuando la autoridad competente haya dispuesto que abandone la nave.
8. Mantener contacto de radio permanente durante el tiempo que está a bordo vía VHF en los canales establecidos con las Estaciones de Prácticos de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria Local y/o Terminal Petrolero.
9. Reportar a la Capitanía de Puerto, al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria, al Terminal Petrolero o al Terminal Portuario en el que están realizando la maniobra correspondiente, la información originada por novedades relacionadas con:

- Boyas o faros apagados, boyas fuera de su posición o con características cambiadas.
- Sitios del canal de navegación donde se hubiere registrado profundidades menores que las

indicadas en las cartas de navegación.

- Accidentes ocurridos a la nave o a cualquier otra embarcación.
- Nombre de cualquier nave que haya interceptado su derecho de vía.
- Transgresiones a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.
- Transgresiones a los Convenios SOLAS y MARPOL o al Reglamento para prevenir Choques y Abordajes.
- Nombre de las naves, con Práctico o sin él, sus características principales, cuando no respeten el derecho de preferencia de paso del buque en un sector del canal.
- Cualquier otra situación o hecho que ponga en peligro la seguridad de la navegación y la maniobra.

Art. 18.- Mantener una comunicación coordinada y permanente con el Capitán y el personal del puente, teniendo en cuenta los sistemas y el equipo del buque que haya a disposición, para que la maniobra sea segura y rápida.

Art. 19.- El Práctico podrá negarse a prestar sus servicios o a suspender la navegación o maniobras, poniendo en conocimiento de la Autoridad Marítima Nacional o su representante, sólo en los siguientes casos:

1. Si las condiciones de seguridad de las escalas de acceso de Prácticos son deficientes, y si no se cumplen las reglas del SOLAS y considere que su integridad física está en peligro.
2. Si las condiciones del sistema de gobierno o máquinas no son apropiadas.
3. Si el calado de la nave es mayor que el permitido para navegar en la jurisdicción correspondiente.
4. Cuando los equipos de navegación no funcionen con eficiencia, a tal punto que puedan poner en peligro a la nave durante la navegación.
5. Cuando las tiras de amarre no son las suficientes o las condiciones de éstas no son las apropiadas.
6. Cuando el Capitán se negare a cumplir con las leyes y regulaciones marítimas.
7. Si no se cumplen las reglas del MARPOL vigente.
8. Si el Capitán ha proporcionado información incorrecta con relación a su calado y condiciones de estabilidad que pudieren poner en peligro la seguridad de la nave.

Art. 20.- Si el Práctico ha tomado la decisión de no prestar sus servicios o de suspender la navegación o maniobras deberá informar de inmediato por radio, las razones por las cuales tomó esa decisión, a las siguientes personas: a la autoridad competente de la jurisdicción, a la Agencia Naviera que asiste a la nave y al Jefe del Departamento de Operaciones de la Entidad Portuaria local o Terminal Petrolero o Gasero. Este informe deberá ratificarlo por escrito en las próximas 24 horas.

CAPITULO IV DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

Art. 21.- El practicaje marítimo y fluvial es un servicio portuario público y obligatorio cuyo ámbito de aplicación es para todo el territorio nacional; y, será ejercido a través de las OPB habilitadas por la ACP y con el respectivo permiso de operación expedido por la Entidad Portuaria o Terminal Petrolero de la jurisdicción.

Art. 22.- En la región Insular de Galápagos y en la región Oriental el practicaje podrá ser ejercido por "Capitanes autorizados" debidamente certificados y habilitados por la ACP.

Art. 23.- El servicio de practicaje es ejercido las veinticuatro (24) horas del día, ininterrumpidamente, en todos los Puertos que proporcionen servicios públicos continuos, considerando las características y facilidades de los Puertos Especiales donde arriban buques que transportan carga peligrosa, lo cual deberá ser normado en su Reglamento de Operaciones.

Art. 24.- El servicio de practicaje es obligatorio durante la ejecución de las siguientes maniobras:

1. Entradas y salidas por los canales y ríos navegables, dársenas y estuarios de los puertos y

terminales de la República determinados por la ACP.

2. Atraques y desatraques de muelles públicos y privados;
3. Amarres o desamarres de boyas;
4. Cambio de muelle que por su naturaleza no pueda ser ejecutado con los equipos de maniobras del buque;
5. Fondeo (de acuerdo a lo establecido por la Entidad Portuaria o Terminal Portuario habilitado en su reglamento de operaciones o su equivalente);
6. Zarpe;
7. Abarloamiento y desabarloamiento;
8. Maniobras de remolque;
9. Entradas y salidas de diques para buques de más de 500 TRB;
10. Movimientos adicionales que por razones operacionales deban realizarse; y,
11. Cualquier otra maniobra que según la ACP requiera de la asistencia de prácticos.

Art. 25.- El servicio de practicaaje es obligatorio para todas las naves nacionales o extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales de las Entidades Portuarias y Superintendencias de Terminales petroleros y gaseros, con excepción de los siguientes casos:

- Naves de bandera ecuatoriana, con capitán ecuatoriano con un tonelaje no mayor de 500 TRB.
- Naves de bandera ecuatoriana o de otras banderas que se encuentren bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses o en trámite de nacionalización con un tonelaje entre 500 TRB y 3000 TRB, con Capitán Autorizado.
- Buques Pesqueros (B/P) de bandera ecuatoriana o de otras banderas que se encuentren bajo Contrato de Asociación, Contrato de Fletamento por más de seis meses o en trámite de Nacionalización, con un tonelaje entre 500 TRB y 3000 TRB con Capitán Autorizado de B/P.
- Naves de guerra ecuatorianas que no se dirijan a terminales petroleros o gaseros.
- Todos los casos excepcionales determinados por ACP, para los cuales se establecerán las normas de excepción y protocolos de aplicación.

Art. 26.- Las naves de guerra extranjeras en visita oficial solicitarán el servicio de practicaaje obligatorio a través de la Autoridad competente.

Art. 27.- Todas las naves que por recalada forzosa deban arribar a un Puerto o Terminal Petrolero o Gasero, solicitarán el servicio de practicaaje obligatorio.

Art. 28.- El Servicio de practicaaje comienza en el punto de embarque del práctico establecido en la Carta Náutica de aproximación respectiva.

Art. 29.- El Práctico asesorará al Capitán del buque en la ejecución de la maniobra, garantizando una navegación y maniobra seguras, en aspectos como:

1. Navegación y rumbo apropiado del buque en canales y dársenas.
2. La forma como se debe hacer la maniobra, considerando todos los factores que afectan al buque y su seguridad.
3. La señalización marítima en la circunscripción acuática, luces, boyas, enfilaciones y cualquier otra ayuda a la navegación.
4. Canales de comunicación con las agencias navieras, terminales, puertos y entidades gubernamentales o privadas.
5. Cualquier otra ayuda o asistencia que sea requerida por el Capitán.

Art. 30.- Las comunicaciones abordado, entre el Práctico, el Capitán y el personal de guardia en el puente y/o externamente, se llevarán a cabo en español o en otro idioma que sea común a todas las personas que intervengan en la maniobra.

Art. 31.- Cualquier plan de travesía constituye solo una indicación básica de una intención preferente y, tanto el Práctico como el Capitán, deben estar preparados para efectuar cambios cuando las

circunstancias lo exijan.

Art. 32.- Las maniobras de practicaje pueden ser ejecutadas por dos o más Prácticos, en los siguientes casos:

- Cuando la ACP así lo disponga;
- Cuando la Entidad Portuaria o Superintendencia de Terminal petrolero o gasero lo requiera, de acuerdo a las condiciones de operación;
- A petición de los usuarios;
- Cuando la extensión de la maniobra sea superior a seis (6) horas, sin que hubiere suficiente descanso de por medio;
- En maniobras de remolque, o
- En cualquier otra condición que amerite la presencia de un segundo Práctico.

Art. 33.- El practicaje de las naves con remolque se ceñirá a las disposiciones de las presentes Normas y a las normas que dictare ACP.

Art. 34.- En la Prestación de servicios de practicaje, para cumplir con la hora de solicitud de servicio, los Prácticos tomarán las debidas precauciones para abordar el buque en el punto designado, sea en muelle, fondeadero; siendo de responsabilidad del Practico, y del OPB al que pertenece, tomar las previsiones del caso para no retrasar el servicio, tomando en consideración que:

- Para las maniobras en los terminales y fondeaderos, la hora de solicitud de servicio es la hora de Práctico a bordo (POB).
- En los casos de arribo a la estación de Prácticos, la hora de solicitud de servicio es la hora estimada de arribo (ETA). Para abordar la nave a la hora señalada, el Práctico estará disponible en la estación de embarque con la anticipación necesaria, tomando en consideración el tiempo de movilización entre este punto y la estación de prácticos.

CAPITULO V

DEL CAPITAN DE LA NAVE Y DEL PERSONAL DEL PUENTE

Art. 35.- El Capitán, los oficiales de puente y en general toda la tripulación de la nave están obligados a prestar al Práctico toda la colaboración necesaria en el desempeño de sus funciones.

Art. 36.- No obstante los deberes y obligaciones del Practico como asesor del Capitán, la presencia de este a bordo no eximen al Capitán u oficial a cargo de la guardia de navegación, de sus deberes y obligaciones por lo que respecta a la seguridad del buque, por lo que la permanencia de ellos en el puente durante la maniobra es obligatoria.

Art. 37.- El Capitán de la nave a la que se prestará el servicio de practicaje, observará las siguientes normas, respecto al embarque y/o desembarque de los Prácticos:

- Que las escalas de Prácticos se encuentren en buen estado, que cumplan con las prescripciones de SOLAS y que estén listas para uso cuando el Práctico lo requiera.
- Que un oficial de puente espere al Practico en el sitio de embarque- desembarque (área de acceso del Practico), de día o de noche, con equipo de radiocomunicaciones de enlace oficial-capitán (cubierta-puente), provisto además de elementos de auxilio indispensables para asistirlo con seguridad oportuna y eficaz en su embarque o desembarque; y,
- Que durante la noche haya iluminación adecuada en el área de acceso del Práctico, así como en la cubierta, pasillo y costado (casco) en la banda por la que esté arriada la escala de Prácticos.

Art. 38.- El Capitán de la nave de tráfico internacional proporcionará al Práctico la habitación y la alimentación adecuada conforme a su rango de Capitán de la Marina Mercante, al fondear en espera de marea, durante su tránsito de o hacia la Boya de Mar o cuando permanezca a bordo más de lo requerido a causa de una emergencia o reparación de la nave.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

Art. 39.- Como personal de la Marina Mercante Nacional, la ACP podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la matrícula de Práctico, a solicitud de las capitanías de puerto o superintendencias de los terminales petroleros o gaseros.

Art. 40.- Para solicitar la suspensión temporal o definitiva de la vigencia de la matrícula de Práctico, los capitanes de puerto o superintendentes de los terminales petroleros o gaseros dispondrán se instaure el correspondiente expediente y en su tramitación se deberán observar las normas del debido proceso consagradas en la Constitución de la Republica.

Art. 41.- Toda infracción cometida por los Prácticos en ejercicio de sus funciones, será juzgada y sancionada acorde con las disposiciones del Código de Policía Marítima y los Reglamentos de Operaciones de las Entidades Portuarias y Superintendencias de los Terminales Petroleros o Gaseros.

Art. 42.- La matrícula de práctico será suspendida de manera temporal o definitiva por las siguientes causas:

- Temporal (6 meses hasta 12 meses)

1. Por mala conducta
2. Por negligencia en el servicio.
3. Operar con documentos caducados.
4. No tener ficha médica actualizada.

- Definitiva

1. Por reincidencia en la mala conducta.
2. Por Jubilación voluntaria
3. Por no estar apto físicamente por resultado de la ficha médica realizada

Para garantizar la óptima prestación del servicio portuario "practicaje" las Autoridades Portuarias, Superintendencias de los Terminales Petroleros y Gaseros, serán los encargados de ejercer el control en la vigencia de los documentos habilitantes de los señores Prácticos.

CAPITULO VII DE LAS EMERGENCIAS

Art. 43.- El Capitán del buque declarado en emergencia que no posea permiso de Capitán Autorizado, podrá maniobrar el buque a su propio riesgo, previa autorización del Capitán de Puerto de la jurisdicción correspondiente, cuando no se cuente con un práctico certificado disponible por cualquier causa.

Art. 44.- Cuando el práctico se encuentre a bordo del buque, está en la obligación de atender cualquier emergencia, debiendo prestar irrestricta cooperación en todo cuanto le sea solicitada su asistencia para conducir al buque a un lugar seguro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Con relación al practicaje en el Río Guayas, los Esteros El Muerto, Mongón, Santa Ana y la Perimetral Marítima de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria de Guayaquil se sujetará a las normativas específicas pertinentes, excepto los buques tanques o gaseros que estarán sujetos a los Reglamentos de Operaciones Portuarias de SUINBA, SUINLI, SUINSA.

Segunda.- Derógase el Reglamento del Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial contenido en la Resolución No. 056/07 de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral publicada en el Registro Oficial 148 del 15 de agosto del 2007 , Reglamento para la formación, titulación, otorgamiento de matrículas y régimen disciplinario de los Prácticos de la Resolución 010/09 del 12 de mayo de 2009 publicado en el Registro Oficial 610 del 11 de junio del 2009 y cualquier otra normativa, portuaria o marítima, de practicaje que se oponga a las establecidas en las presentes Normas.

Tercera.- Las presentes Normas que regulan la prestación del servicio de practicaje en el Ecuador entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Todos los Prácticos, deberán realizar el Curso Modelo OMI 6.09 para Instructores dictado en la ESMENA.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, al 01 de julio del 2014.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

f.) Abg. Pilar del Rocío Proaño Villarreal, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es conforme a su original. Lo certifico.- Guayaquil 22 de julio de 2014.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.